

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Pertenencia Gabriel Ángel Lázaro Solano y otro vs Herederos de Alberto Rolón Rincón
Rad 1ra Inst. 540013153004-2017-00169-02 - Rad. 2da. Inst. 2023-0417-02

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado respecto del fallo calendarado 31 de Mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Tal providencia hace parte del proceso de declaración de pertenencia iniciado por Gabriel Ángel Lázaro Solano y Esperanza Rincón de Lázaro en contra de los herederos de Alberto Rolón Rincón y personas indeterminadas.

2.- Auscultado el expediente digitalizado que fuere enviado para tramitar la alzada, se avizora que el juzgado de conocimiento lo remitió sin tomar en cuenta que mediante auto del 17 de Julio de 2023 la Sala dispuso devolverlo por no haberse incorporado el archivo contentivo de la constancia de publicidad del contenido del emplazamiento que se hizo a los herederos indeterminados del causante a través de la página web del medio de comunicación utilizado para hacer la publicación, tal como lo manda el parágrafo 2 del artículo 180 del Código General del Proceso. Es que tras revisar en su totalidad los documentos electrónicos recibidos y contrastarlas con el foliado del índice creado para el expediente electrónico, debe destacarse que no fue posible dar con la ubicación de la pieza procesal echada de menos¹.

Fuera de lo anterior la copia de la página del periódico aportada por la parte actora se digitó en forma incompleta, de tal manera que no se puede avizorar la publicación del listado emplazatorio.

¹ Expediente Primera Instancia-Archivo 002-Proceso Parte 1 - Folios 67 al 72 pdf

Tampoco se aprecia haberse incorporado la constancia sobre la inclusión de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, como se aprecia en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL SUJETO										
Buscar Sujeto										
			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	13487029	SIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA	<input type="text"/>	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	5425737	GABRTEL ANGEL LAZARO SOLANO	ISIDRO ANIE	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	27659714	ESPERANZA RINCON DE LAZARO	ISIDRO ANIE	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	13844375	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON	---SELECCION	

3.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito que proceda a adjuntar y poner a disposición de este colegiado la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo y hacer su debido registro en el respectivo índice, dado que es absolutamente imperioso para efectos de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef57bcdca9d08f8bea8df0cd5b9eeb4c87595f66b4a237d75b07f4b90df4be6**

Documento generado en 18/12/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54498-3184-002-2021-00062-03

Rad. Interno: 2023-0165-03

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el veintiocho (28) de noviembre del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas en esta instancias a la demandante en favor de la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) M/CTE, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0165-03

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo Víctor Hernando Alvarado Ardila vs Inprosisistemas del Norte
Rad. 540013153001-2023-00246-01 - Rad 2 Instancia 2023-00428-01

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Al suscrito servidor le fue encomendada la tarea de desatar en segunda instancia la apelación interpuesta respecto del auto calendado 23 de Agosto de 2023, dictado en el marco del proceso ejecutivo instaurado por Víctor Hernando Alvarado Ardila en contra del Instituto de Programación y Sistemas del Norte S.A.S -Improsisistemas del Norte S.A.S.-. Pero resulta ser que tras el examen preliminar que forzosamente cumple realizar en esta instancia según el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que tal laborío no puede ser desplegado.

Las razones que justifican este aserto son las siguientes:

2.- Víctor Hernando Alvarado Ardila decidió emprender este litigio de corte ejecutivo con el propósito de recuperar \$1.574.186.282.1, que aseguró estarle siendo adeudados por Instituto de Programación y Sistemas del Norte S.A.S - Improsisistemas del Norte S.A.S.-

El litigio fue encomendado al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, cuyo titular mediante auto del 23 de Agosto de 2023 se abstuvo de darle trámite por considerar que carecía de competencia. Lo que argumentó al respecto fue que como el litigio gira en torno a un contrato de prestación de servicios, su conocimiento incumbe a los jueces laborales de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Descontento con ello, el ejecutante lo atacó por vía de apelación.

3.- Esclarecida de este modo la situación, pasa a decirse a continuación que el recurso de apelación está gobernado por un criterio taxativo, de suerte que sólo pueden ser objeto de alzamiento las providencias que expresamente establece la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por similares que sean a otras que sí lo admitan, toda vez que por ese camino el intérprete provocaría una segunda instancia que el legislador no autorizó.

Dice el artículo 320 del Código General del proceso que

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

A continuación, el artículo 321 expresa que "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad" y a su vez relaciona los autos que también son apelables en primera instancia, acotando en el numeral 10 "Los demás expresamente señalados en este código".

Pero resulta ser que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no admite recurso alguno. Expresamente dice la norma:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (Se subraya)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."¹

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

La razón para que así sea estriba en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegararlo. Y en caso que se decante por esto último tendrá que generar el conflicto respectivo, que será resuelto por el juez o tribunal que corresponda, según señala la norma.

Así que como dicha providencia no admite recurso alguno, lo que debió hacer el juez de primer grado fue remitir sin más dilaciones el proceso al que consideraba competente, en lugar de conceder un recurso que es improcedente.

4.- Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 325 adjetivo, resulta inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, por lo que habrá de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente será adoptada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta a través del auto de fecha 23 de Agosto de 2023, dictado en el marco del proceso Ejecutivo instaurado por Víctor Hernando Alvarado Ardila en contra del Instituto de Programación y Sistemas del Norte S.A.S - Inprosisistemas del Norte S.A.S., de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBEERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486d7a84416426ea19bf5f9986a747a2b51a62bc7635cd3b8b5ba4fbc18ad96**

Documento generado en 18/12/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Recurso Extraordinario de Anulación Laudo Arbitral
Carlos Felipe Guerrero Castiblanco vs Palmicultores del Norte S.A.S Palnorte S.A.S
Radicado 1ª Instancia 540012213000-2023-00344-01 - Radicado 2ª Inst. 2023.00413-01

ASUNTO A DECIDIR

Decídase lo atinente a la recusación incoada por el demandante respecto de la Magistrada Constanza Forero Neira, al interior del recurso extraordinario de anulación de Laudo Arbitral promovido por Carlos Felipe Guerrero Castiblanco en contra de Palmicultores del Norte S.A.S Palnorte S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Al despacho presidido por la magistrada Constanza Forero Neira le fue encomendada la tarea de definir el recurso extraordinario de anulación interpuesto respecto del laudo arbitral del 13 de Junio de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias originadas entre Carlos Felipe Guerrero Castiblanco y Palmicultores del Norte S.A.S. -Palnorte S.A.S.-

2.- Inmediatamente, con todo, el promotor del laudo arbitral recusó a la aludida magistrada invocando las causales descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. Para hacerlas prosperar argumentó que la servidora cognoscente es la madre de Álvaro Andrés Raad Forero, candidato electo al Consejo de Cúcuta. Y que este último a su vez tiene una amistad íntima y relación laboral con el abogado Misael Zambrano Galvis, quien actuó como apoderado de Palnorte S.A.S.

3.- La funcionaria recusada no estuvo de acuerdo con ninguna de las causales propuestas y así lo dejó ver en auto del pasado 20 de Noviembre. Aclaró que ciertamente su hijo tiene una relación de amistad con el doctor Misael Zambrano Galvis, pero no de afinidad ni laboral. del primero tipo no, porque es de público conocimiento que su nuera es Jimena Cabrera Lambarri, quien no participa en el proceso. Y del segundo tampoco, pues si bien el doctor Misael fue miembro activo en su campaña política para el concejo de esta ciudad, no significaba que hubiera sido su empleado. En ese sentido, precisó que las causales propuestas no tenían soporte alguno, al no existir entre ella y el doctor Zambrano Galvis ningún parentesco de afinidad, amén de no actuar como abogado dentro del proceso. Finalmente, adujo que la amistad de su hijo con él nombrado profesional y con otras personas por su condición de empresario y político, no inciden en manera alguna en las decisiones que deba tomar en los procesos a su cargo.

Tras ello, como era protocolario remitió el legajo hacia el despacho del suscrito para que aquí se desatase lo atinente a la recusación formulada. Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- Por definición y esencia la administración de justicia es una función encomendada a personas que, entre otras muchas características, sean capaces de garantizar imparcialidad en la tramitación y decisión de los asuntos que se someten a su consideración. Lejos debe estar el juez, en consecuencia, de interesarse en la suerte de los litigios, procurar el favorecimiento de alguno de los sujetos en contienda o de terceros vinculados de alguna forma con las resultas, y, en fin, de permitir que su conciencia jurídica, conocimiento profesional y poder de decisión puedan ser influenciados o permeados por sus sentimientos o intereses.

En aras de conjurar el escenario que podría generarse gracias a la falta de neutralidad, real o presunta, concibió el legislador los institutos del impedimento y la recusación, diseñando un catálogo de situaciones hipotéticas que de materializarse en un determinado caso, obligan al servidor escogido para decidirlo a tener de separarse de su conocimiento, bien voluntariamente, ora por solicitud de parte legitimada.

Sobre el tópic, la Corte Suprema de Justicia en providencia de reciente data señaló que:

"El correcto ejercicio de la función judicial exige que las personas que la desempeñen actúen con plena independencia e imparcialidad en sus labores, de modo que brinden absoluta confianza y garantías a quienes intervienen dentro de la litis.

Empero, como existen circunstancias o situaciones que imponen la necesidad de que el funcionario se aparte del conocimiento de un determinado asunto, el artículo 141 del Código General del Proceso enlistó una serie de causales taxativas, con el fin de que, tan pronto sean advertidas por aquél, se rehúse a continuar el trámite.

Ahora bien, como dicha facultad se restringe a los magistrados, jueces y conjueces, en el evento en que se configure alguna de tales hipótesis y no se declare el impedimento, los interesados tienen la opción de proponerlas como recusación contra el funcionario, «con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer», con el objetivo de que revalúe el asunto y verifique si converge alguna de las mencionadas causales.

Siendo así, su interpretación y alcance se restringe a los eventos contemplados estrictamente por el legislador, sin que sea dable acudir a hipótesis distintas, «en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte, contra el juez o magistrado (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No. 2392, Pag. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J. No. 2455, Pags. 474. Reiterada en AC1436-2018)»¹

La nombrada Corte frente al tema expuesto, también tiene dicho:

"... aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, (...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito

¹ Auto AC4794-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02830-00 del 21 de octubre de 2022. Magistrada sustanciadora: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A- 2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017).²

2.- Según se advirtió en los antecedentes, la labor que a esta hora se desarrolla concierne con la definición de una recusación formulada por el demandante en contra de la Magistrada Constanza Forero Neira. Y puesto en ello, bien puede ser anunciado desde ya que el objetivo que se trazó aquél no puede llegar a feliz término.

Téngase presente que la causal descrita en el numeral 1 del artículo 141 adjetivo, hace referencia al interés que el servidor judicial responsable de la decisión pudiera tener en el caso. Interés este que puede ser directo o indirecto, y que incluso se extiende a otro tipo de personas ligadas al juez, a saber, su pareja, sus parientes en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad o civil. La norma lo que dice es esto:

"Son causales de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Por su parte la causal tercera indica:

² Auto fecha 04-08-2021 Radicado 1100102030002021-01250-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

"Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

No es indispensable para el caso concreto desgajar qué se entiende por interés, ni mucho menos cuándo es directo e indirecto, porque la dinámica de lo alegado realmente no va por ese sendero. Lo que sí resulta mandatorio es averiguar si esa persona respecto de la que el demandante alega la existencia del interés, tiene con la funcionaria recusada alguno de los tipos de relación a que aluden las normas trasuntadas.

Memórese que la propia servidora descartó tajantemente cualquier relación de parentesco o afinidad con el doctor Misael Zambrano Galvis, así como que lo tuviera su hijo Álvaro Andrés Raad Forero. En ese contexto, basta esa explicación para darle solución al asunto, pues resulta muy simple concluir que entre el doctor Zambrano Galvis y la doctora Constanza Forero no existe ninguno de aquellos tipos de vínculos a que aluden las causales primera y tercera referenciadas.

Y aunque se aceptase que el doctor Misael tiene un interés directo en las resultas de este litigio al haber actuado como apoderado judicial de Palnorte S.A.S., esa sola circunstancia no habilita la recusación de la servidora a cargo del caso por la anotada causal de impedimento, ya que no los une un parentesco de sangre o de afinidad.

Ahora, si bien sobre la causal 9 del artículo 141 no versó expresamente la recusación, es de precisarse que también se habló de una amistad íntima entre la familia de la magistrada recusada y el doctor Zambrano Galvis. Sin embargo, lo dicho por el recusante no se adecúa a la hipótesis normativa citada, por cuanto el citado litigante no representa ya los intereses de la parte demandada. En efecto, cierto es que previamente fue el abogado escogido por Palnorte S.A.S., para ser su vocero judicial ante el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Pero resulta ser que con posterioridad dicha compañía le otorgó poder a otra profesional -Ingrid Lorena León Rodríguez-, quien en este momento es la encargada de llevar su vocería. Por lo que vistas así las cosas se tiene que formalmente el abogado respecto de quien se construye la alegada recusación, no tiene vínculo alguno con el asunto pues no ostenta ninguno de los roles a que se refiere la norma en cita³.

³ Expediente Digitalizado - Archivos 56 y 56.1.

3.- De ese modo las cosas, la decisión que se aviene es la de tener por infundada la recusación planteada por Carlos Felipe Guerrero Castiblanco en contra de la Magistrada Constanza Forero Neira. Por ello se ordenará la devolución del expediente al despacho de esta última, para que sea dirimido el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral que se encuentra pendiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR INFUNDADA la recusación manifestada por Carlos Felipe Guerrero Castiblanco en contra de la Magistrada Constanza Forero Neira, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al despacho de la aludida funcionaria para que allí se dirima el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido a los demandantes, y a la Magistrada Constanza Forero Neira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5754f5f31d72e85dbc8039b59676a1993d18ba6a62c323237f606136f8e2b0**

Documento generado en 18/12/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>